



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002134-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1136-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SANTOS RICARDO CHAVEZ HUAMAN
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA SAN IGNACIO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS RICARDO CHAVEZ HUAMAN contra la Resolución Directoral de U.G.E.L. Nº 04153-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, del 9 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA SAN IGNACIO; en relación a los actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales F.M.C.R. por lo que se CONFIRMA la citada resolución.*

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral de U.G.E.L. Nº 03941-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, del 10 de julio de 2023¹, la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA SAN IGNACIO, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor SANTOS RICARDO CHAVEZ HUAMAN, en adelante el impugnante, por presuntamente haber transgredido los deberes previsto en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial², contraviniendo los artículos 4º y 15º de la Constitución Política del Perú³, inobservando además el artículo 16º de la Ley Nº 27337, Ley del Código de

¹ Notificada al impugnante el 10 de julio de 2023.

² **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 40º: Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

³ **Constitución Política del Perú de 1993**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

los Niños y Adolescentes⁴; de esta forma incurrió en la falta tipificada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49º de la Ley de la Reforma Magisterial⁵.

Al respecto, la Entidad atribuyó al impugnante, quien se desempeñaba como profesor de la I.E. N° 16501 "Juan Albacete Saiz", que habría realizado los siguientes actos de hostigamiento sexual:

- En contra de la menor de iniciales F.M.C.R., habría realizado actos de acoso sexual en las instalaciones del aula de tercer grado "A" de la I.E. N° 16501 "Juan Albacete Saiz", cuando en la hora del receso se dirigió a la menor realizándole preguntas como "si es virgen", "que tenía que comprobar para ver si era verdad", "si tiene enamorado", "si tienen relaciones sexuales", realizando caricias, atenciones e invitándole a su domicilio.
- En contra de la menor de iniciales Y.A.Y., habría realizado actos de hostigamiento sexual en las instalaciones del aula de tercer grado "A" de la I.E. N° 16501 "Juan Albacete Saiz", desde el mes de mayo de 2023, cuando la menor se dirigía al baño a cambiarse le ofreció comprarle cosas con la finalidad de que no cuente las acciones que venía realizando como abrazarla y besarla, además

"Artículo 4º.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.
(...)

Artículo 15º.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley".

⁴ **Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes**

"Artículo 16º.- A ser respetados por sus educadores.-

El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario".

⁵ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 49º.- Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:
(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de invitar a la menor a su domicilio y enviarle mensajes de índole amoroso vía WhatsApp.

- En contra de la menor de iniciales M.M.F. en las instalaciones de dicha I.E., toda vez que, el 10 de mayo de 2023, realizó tocamientos indebidos y utilizó términos de connotación sexual, además, invitó a la menor a su domicilio.
2. A través de la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04153-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, del 9 de agosto de 2023⁶, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con destitución, al haberse acreditado los hechos imputados al haber transgredido los deberes previsto en los literales c), n) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, contraviniendo los artículos 4º y 15º de la Constitución Política del Perú, inobservando además el artículo 16º de la Ley N° 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes; de esta forma incurrió en la falta tipificada en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49º de la Ley de la Reforma Magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 31 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04153-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, del 9 de agosto de 2023, a efectos de que se declare su nulidad, en virtud de los siguientes fundamentos:
- (i) La menor de iniciales F.M.C.R. se contradice en sus manifestaciones, no se ha demostrado afectación psicológica.
 - (ii) No existen medios probatorios suficientes que determinen el agravio a la menor de iniciales Y.A.Y.
 - (iii) No existen medios probatorios suficientes que determinen el agravio a la menor de iniciales M.M.F.
4. Mediante Oficios N°s 003284-2024-SERVIR/TSC y 003285-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

⁶ Notificado al impugnante el 9 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95º de su

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁸ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁰ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹³.

8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹¹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹² El 1 de julio de 2016.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

acuerdo de su Consejo Directivo¹⁴, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

¹⁴**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, el impugnante se encontraba nombrado bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial; por lo que esta Sala verifica que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad..

De la protección a los niños, niñas y adolescentes

12. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹⁵. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.
13. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el

¹⁵ Constitución Política del Perú

TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional"*.

14. Al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)"*.
15. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Sobre la falta imputada

16. El literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida"¹⁶.

17. Para enervar el principio de presunción de inocencia, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *"la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción"*¹⁷.
18. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo, precisando lo siguiente: *"parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"*¹⁸. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una adecuada actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
19. En esa línea, los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁹, reconocen los principios de

¹⁶Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05104-2008-PA/TC.

¹⁷MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

¹⁸Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

¹⁹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

20. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
21. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*²⁰.
22. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que

las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

²⁰Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *"el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»"*²¹.

23. En esa línea, al tomarse en cuenta y valorarse el testimonio de la víctima se debe considerar lo precisado en la Casación Nº 96-2014-Tacna, que establece como doctrina jurisprudencial que: *"(...) la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante"*.
24. Congruentemente, para la evaluación de la solidez del testimonio, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10 lo siguiente:

"(...)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis unus testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

- Verosimilitud, que no sólo incide en coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, la de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". (Coherencia y solidez en el relato)

²¹Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 0201-2004-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. Estos criterios, además, han sido recogidos para casos de hostigamiento sexual en el ámbito de la Ley N° 27942. En efecto, el numeral 20.4 del artículo 20° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, establece que la valoración de los medios probatorios en casos de hostigamiento sexual debe realizarse en observancia de lo previsto en el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que establece lo siguiente:

"Artículo 12°.- Declaración de la víctima

12.1. En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia aplicarán, de acuerdo a los criterios establecidos en el art. 10 del presente Reglamento, los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema del País en virtud del artículo 116 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Especialmente se deberá observar:

a. La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.

b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada".

26. Además, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar que, cuando la víctima de actos de violencia psicológica es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño, el cual supone que *"todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior «y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia»"*²².
27. En torno a esto último, este Tribunal considera apropiado tomar como pauta lo expuesto en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, contenidos en la sentencia recaída en el expediente N° 08439-2013-PHC/TC; cuyo tenor es el siguiente:

²²Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fundamento 54.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"(...)

25. *En todas las etapas del proceso, debe partirse del presupuesto de que el niño, independientemente de su edad, tiene la habilidad para proveer información certera de los sucesos que ha experimentado, así como para ejercer sus derechos en un proceso penal.*

26. *Así, en la valoración de la prueba, también debe operar el principio de interés superior del niño que ha sido antes reseñado. La aplicación del interés superior, permitirá que el testimonio del niño tenga un valor probatorio muy relevante en el proceso. Asimismo, cuando el juzgador se encuentre frente a un caso difícil o trágico, el principio de interés superior es el que determinará, en primera instancia, la preferencia por la tutela de los derechos del niño frente a los derechos del procesado.*

(...) no debe perderse de vista que el interés superior del niño, no determina, en abstracto y a priori la prevalencia de los derechos de los niños. En todo caso, su priorización se determinará caso por caso.

(...)"

28. Finalmente, este Tribunal no pierde de vista que los actos de hostigamiento sexual suelen cometerse en la clandestinidad, cuestión que dificulta el acceso a la prueba. Esto ha sido reconocido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, en donde se precisó lo siguiente:

"46. Por otro lado, es pertinente advertir que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica necesariamente que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho; aun cuando resulta recomendable o preferible el recurrir a otros elementos de prueba adicionales o indicios que permitan corroborar los hechos atribuidos".

29. En el presente caso, la Entidad sancionó al impugnante por presuntamente haber incurrido en actos de hostigamiento sexual contra las estudiantes de iniciales F.M.C.R., Y.A.Y. y M.M.F. En esa línea, corresponde evaluar si es que dichos actos se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento administrativo disciplinario:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a) Sobre el presunto acoso sexual a la menor de iniciales F.M.C.R.

30. Una de las imputaciones se vincula con los presuntos actos de acoso sexual a la menor de iniciales F.M.C.R., a quien habría realizado preguntas como "si es virgen", "que tenía que comprobar para ver si era verdad", "si tiene enamorado", "si tienen relaciones sexuales", realizando caricias, atenciones e invitándole a su domicilio, desde la tesis formulada por la Entidad a lo largo del procedimiento.

31. Sobre esos hechos, obran en el expediente los siguientes documentos:

- Informe Psicológico N° 01201-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AGP/CE, del 5 de julio de 2023, practicado por el Área de Gestión Pedagógica de la Entidad a la menor F.M.C.R.:

"(...)

¿Conoce usted el motivo de esta entrevista? Si, por el proceso de investigación por acoso sexual por parte del profesor SANTOS CHAVEZ HUAMAN, en contra de mi persona ¿Qué tiene que decir con respecto a ello?, La evaluada refiere, el profesor se acercaba a mi persona a veces cuando estaba sola en mismo colegio en pasillos y me hacía preguntas que me incomodaba diciendo ustedes tienen enamorado, han tenido relaciones sexuales, son vírgenes y cuando me encontraba sola me decía tienes enamorado y le respondía no, eres virgen y yo le decía para que usted quiere saber y cuando era muy insistente con sus preguntas le decía que sí y me decía hay que comprobar para ver si es cierto. Me daba miedo cuando decía eso y me invitaba a su casa cuando no esté su esposa para que me enseñe las tareas. El 13 de junio cuando mi compañera M.F.M. decide hablar yo también decidí no callarme y también otras compañeras comentaron que el profesor SANTOS también les había invitado a su casa, decidimos ir con nuestro profesor y fuimos a dirección para contarle lo que estaba sucediendo con nosotras el director se asombró y mencionó que hablaría con los profesores. ¿has tenido algún inconveniente con el profesor antes de la denuncia? Nunca eh tenido ningún problema solo el hecho que comenté, ¿Qué piensas de esto? Nunca pensé pasar por este tipo de situación me siento un poco atemorizada, ¿Cómo le ha afectado este problema a su vida? Emocionalmente si me afectado un poco porque siento que me juzgan por haber denunciado y tengo temor de que el profesor regrese y no sabría qué hacer.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(...)"

Además, la señora Yovani Rojas Pérez, tía de la menor de iniciales F.M.C.R. refirió:

"(...)

La tía de la menor refiere que tuvo de conocimiento cuando la policía llegó a su domicilio y posteriormente pudo hablar con su sobrina y conocer lo que sucedía. Asimismo, hace hincapié que no le gustaría que el profesor regrese por temor a que su sobrina no desearía estudiar en el mismo colegio.

¿Qué piensa usted de esto? En calidad de tía y apoderada de mi sobrina espero que se investigue y cuidar la integridad de mi sobrina, ¿Cómo le ha afectado este problema su vida? Me encuentro bastante preocupada ver cómo se siente mi sobrina y que sea juzgada por sus compañeras y algunas personas de la comunidad llegando hacerle sentir incomoda.

(...)"

Asimismo, en el referido Informe se aprecian los siguientes resultados:

"(...)

CONCLUSIONES:

- Necesidad de confiar en alguien, debido a que se siente juzgada por la denuncia realizada por acoso sexual.
- La evaluada refleja actualmente inseguridad, al pensar que el docente puede regresar a su institución educativa.
- Quiere libertad para seguir sus propias convicciones y principios
- Escasa de convicción para defender sus propios derechos, por temor a ser juzgada por la comunidad y compañeros.
- Nivel bajo para hacer valer sus peticiones.
- Resiste cualquier forma de presión que provenga de su entorno.
- Muestra una capacidad intelectual en nivel promedio.
- En el aspecto familiar refleja un ambiente familiar armonioso.
- Figura paterna ausente.
- Familia disfuncional.
- Se evidencia afectación emocional Leve, que se evidencian al recordar ciertos episodios.

RECOMENDACIONES:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- *Se sugiere que la examinada reciba tratamiento psicológico, para trabajar el área emocional tanto en lo personal y familiar".*
- Formulario de investigación preliminar de procesos administrativos de docentes, del 27 de junio de 2023, practicado al alumno D.S.C.R.:

"(...) ¿has visto algún comportamiento inadecuado con tu compañera Flor? Sí, he visto que se acercaba más a mi compañera, a veces le decía palabras como enamorándolo te quiero, le decía en el aula y cuando estaban a solas, eres bonita. ¿aparte de Flor has visto una conducta similar con otras alumnas? Con Marisol a ella se acercaba más, porque he visto que a veces le tocaba de la cabeza, como tipo una caricia. Hace días atrás le encerró a mi compañera Marisol y a la hora de salida se quedaron los dos, el profesor les pedía los números a las alumnas mujeres, a una compañera Flor no quería estar en la danza, porque estaba oscuro cuando salían de ensayar y él decía que lo acompaña a su casa. El padre del menor refirió que a la hora de salida las hacía quedar a las alumnas señalando que tiene tema que conversar, y cerraba la puerta, quedándose con las menores dentro. ¿cómo compañera de aula de Flor has visto que ha cambiado su comportamiento después de lo sucedido? Si, después del problema para llorando y triste". (Subrayado agregado)

- Formulario de investigación preliminar de procesos administrativos de docentes, del 27 de junio de 2023, practicado a la alumna L.M.Y.C.:

"(...) ¿Cómo te llevas con el docente SANTOS RICARDO CHAVEZ HUAMAN? No te llevas bien, por motivos de que cuando hacia sus clases él nos llamaba a su escritorio para que nos pregunte si somos vírgenes, si no queremos tener una relación con él, y como éramos para el día de la madre estuvimos ensayando con mi compañera Crisley, y nos fuimos a nuestra casa y justo esa tarde, lo halle al profesor Santos por medio camino y justo me dice si yo pudiera ir a su casa para ensayar más porque a mí me falta, y le conteste que no estaban mis papas y que no podía ir, y él me dijo mejor, te vas solita, sin avisar a nadie de tu familia y justo el sábado fuimos con mi compañera a su casa del profesor porque nos hizo llamar y el profesor estaba solo, y nos llamó una por una para ir adentro a su cuarto, nos hizo charlas y nos hizo preguntas si yo tenía mi novia, sino quería tener relaciones con él, de repente quería tener algo con él, y le dije que no, y le hable por mensajea mi compañera que pase porque tenía miedo, paso y se quedó con mi compañera y yo salí. ¿Cómo te llevabas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con tu compañera Flor? Con ella me llevo bien. ¿hace cuando tiempo te enseña Tutoría y Ciencias Sociales? Este año me enseñó tutoría y Ciencias Sociales hace dos años, y también el año pasado nos cojía el pelo, les cariñaba. ¿has visto algún comportamiento inadecuado con tu compañera Flor? A mi compañera Flor lo llamaba a su mesa y les decía igual a nosotras, si son vírgenes o si quieren tener una relación con él, a veces le cariñaba cojiéndole de su mano, o si no le agarraba de los hombros, y le quiñaba el ojo. ¿aparte de Flor has visto una conducta similar con otras alumnas? Crisley lo hablaba bonito le decía muy bonita has venido hoy día, si tiene enamorado. A Marisol le ponía atención más a ella, y no tenía el mismo trato con el resto de estudiantes, era atento, mas cariñoso. ¿cómo compañera de aula de Flor has visto que ha cambiado su comportamiento después de lo sucedido? Desde que ha pasado lo de los profesores todos están siempre tristes". (Subrayado agregado)

- Formulario de investigación preliminar de procesos administrativos de docentes, del 27 de junio de 2023, practicado a la estudiante A.S.G.P.:

"(...) Hay una prima mía de 4to "b" se llama Y.A.Y, dice que un día la profesora no iba a estar aquí en la Lima, y el profesor Santos le había dicho que, si podía ir a su casa para que le suba las notas, pero que vaya en jueves o viernes, porque su esposa no iba a estar. Otro día le ha dicho Johanny que no diga nada cuando llega la psicóloga, (en esta pregunta la testigo hace llegar un audio de 1:02 segundos que es una conversación de su prima yohany). A las mujeres les preguntaba si "eran vírgenes" y en qué momento iban a perder su virginidad.

¿El docente Santos Chávez Huamán desde cuando te viene enseñando?, desde el año pasado, el docente era bien sonriente, sobre todo con las mujeres, sobre todo con Marisol y crisley, se acercaba mucho a ellas, sonreía y la miraba de manera rara, y se acercaba mucho.

¿Tú has visto un comportamiento inadecuado entre el docente Santos Chávez Huamán y tu compañera C.R .F. M? Ella me contó que se sentía incomoda, porque el profesor le preguntaba, "si era virgen", que cuando va a perder su virginidad, eso fue el martes 13 de junio del año 2023 (...)". (Subrayado agregado)

- Declaración de la señora N.R.P., madre de la menor de iniciales F.M.C.R.:

"(...) con relación al profesor Santos CHAVEZ HUAMAN, les para molestando realizando preguntas a mi menor hija, como si tiene novio, es

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

virgen, si ha tenido relaciones sexuales, preguntas que le realizo en horas de recreo, en la puerta del aula, en voz baja, así mismo indica mi menor hija que apenas la ve se acerca, pero ella lo ignora y se retira, así como me comento que han varias alumnas viven este tipo de problemas pero no realizan la denuncia (...)"

32. De los documentos antes detallados es posible ofrecer las siguientes comprobaciones:

- a) **Ausencia de incredulidad:** En este extremo, no se aprecia que existan razones de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración de la menor F.M.C.R., asimismo, no se observan elementos de coacción o intimidación que hayan promovido la denuncia de la parte afectada en contra del impugnante, razón por la cual, se cumple este primer presupuesto.
- b) **Persistencia en la incriminación:** es posible observar que a lo largo de las investigaciones la menor F.M.C.R. ha mantenido la coherencia en la narración de los actos que ella presuntamente ha padecido, asimismo, se aprecia que su declaración es coherente con las declaraciones de los diversos alumnos que la Entidad recabó, razón por la cual, sí se cumple esta condición.
- c) **Verosimilitud del testimonio:** Es imprescindible destacar que la Entidad, para dar por configurada la responsabilidad administrativa del impugnante, se ha valido de las siguientes corroboraciones periféricas: (i) las declaraciones de los menores D.S.C.R., L.M.Y.C., A.S.G.P., quienes coinciden en señalar que en diversas ocasiones el impugnante cometió actos de hostigamiento sexual contra la menor F.M.C.R., (ii) Declaración de la señora N.R.P., madre de la menor de iniciales F.M.C.R., y, (iii) Informe Psicológico N° 01201-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AGP/CE.

Se puede apreciar que los relatos de los menores D.S.C.R., L.M.Y.C., A.S.G.P., la declaración de la madre de la menor F.M.C.R. y el relato de la menor agraviada han sido coherentes en su narrativa y con lo declarado por la menor de iniciales F.M.C.R. en el Informe Psicológico N° 01201-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AGP/CE que se le practicó.

Cabe precisar que, en el Informe Psicológico N° 01201-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AGP/CE, practicado por el Área de Gestión Pedagógica de la Entidad a la menor F.M.C.R., se concluyó, entre otros, que la referida menor demuestra inseguridad, angustia y miedo en relación a un posible retorno del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnante a la I.E. N° 16501 "Juan Albacete Saiz"; asimismo, el referido Informe Psicológico concluye textualmente que la menor **"evidencia afectación emocional"** *Leve, que se evidencian al recordar ciertos episodios*", lo que refleja indicadores de afectación psicológica de tipo emocional cognitivo conductual de la menor F.M.C.R. a causa de los hechos denunciados en contra del impugnante.

Además, en el presente procedimiento administrativo se cuenta con las declaraciones de los menores D.S.C.R., L.M.Y.C., A.S.G.P., las cuales son consideradas como elementos de corroboración al haber sido testigos de los actos de hostigamiento sexual que el impugnante cometió en agravio de la menor F.M.C.R.

Por su parte, también obra en el expediente la declaración de la señora N.R.P., madre de la menor de iniciales F.M.C.R., quien es una testigo de referencia, toda vez que su declaración es coherente con lo manifestado por su menor hija y los menores D.S.C.R., L.M.Y.C., A.S.G.P.

Entonces, se observa que en el presente caso la Entidad, no solo se valió de la declaración de la menor de iniciales F.M.C.R., sino que además, acudió a otros medios de prueba que le permitieron confirmar el relato de la menor afectada y las aflicciones emocionales sufridas por ésta a causa de los actos de hostigamiento sexual que sufrió por parte del impugnante.

33. Estando a lo expuesto, se advierte que la conclusión de la Entidad por la que atribuye responsabilidad administrativa al impugnante, fue adoptada en concordancia con los principios de impulso de oficio y verdad material, dado que la Entidad recabó pruebas idóneas y suficientes que permitieron confirmar el relato de la menor agraviada.
34. Cabe precisar que, en su recurso de apelación el impugnante señala que existen contradicciones entre las declaraciones de la menor F.M.C.R. y la madre de ésta, por tanto, se le ha destituido en mérito de la sola declaración de la menor sin haberse recabado medios probatorios suficientes.
35. Al respecto, cabe recordar que en el presente expediente administrativo obran las declaraciones de la menor de iniciales F.M.C.R. y de su madre la señora N.R.P., las cuales guardan relación y coherencia respecto a los hechos de hostigamiento sexual que habría cometido el impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

36. En este aspecto se precisa que a través del Informe Psicológico N° 01201-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AGP/CE, la menor de iniciales F.M.C.R. refirió, entre otros:

"(...) La evaluada refiere, el profesor se acercaba a mi persona a veces cuando estaba sola en mismo colegio en pasillos y me hacía preguntas que me incomodaba diciendo ustedes tienen enamorado, han tenido relaciones sexuales, son vírgenes y cuando me encontraba sola me decía tienes enamorado y le respondía no, eres virgen y yo le decía para que usted quiere saber y cuando era muy insistente con sus preguntas le decía que sí y me decía hay que comprobar para ver si es cierto. Me daba miedo cuando decía eso y me invitaba a su casa cuando no esté su esposa para que me enseñe las tareas (...)". (Subrayado agregado)

37. En esa línea, de la declaración de la señora N.R.P., madre de la menor de iniciales F.M.C.R. se aprecia que señaló lo siguiente:

"(...) con relación al profesor Santos CHAVEZ HUAMAN, les para molestando realizando preguntas a mi menor hija, como si tiene novio, es virgen, si ha tenido relaciones sexuales, preguntas que le realizo en horas de recreo, en la puerta del aula, en voz baja, así mismo indica mi menor hija que apenas la ve se acerca, pero ella lo ignora y se retira, así como me comento que han barias alumnas viven este tipo de problemas pero no realizan la denuncia (...)". (Subrayado agregado)

38. Conforme se aprecia, lo manifestado por la menor F.M.C.R. y la declaración de su madre, la señora N.R.P., guardan relación respecto a los hechos denunciados, por tanto, este extremo de la apelación del impugnante no puede ser amparado.
39. Otro argumento del impugnante se refiere a que el Informe Psicológico N° 01201-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AGP/CE concluye que la menor de iniciales F.M.C.R. no presenta afectación psicológica sobre los presuntos hechos de hostigamiento sexual que se le acusan.
40. No obstante, conforme ya se ha precisado, el Informe Psicológico N° 01201-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AGP/CE practicado a la menor agraviada F.M.C.R., concluyó, entre otros, que la menor "se siente juzgada por la denuncia realizada por acoso sexual"; "La evaluada refleja actualmente inseguridad, al pensar que el docente puede regresar a su institución educativa"; "Se evidencia afectación emocional Leve, que se evidencian al recordar ciertos episodios".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

41. Conforme se aprecia, los resultados del Informe Psicológico N° 01201-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AGP/CE reflejan rasgos que permiten advertir que la menor agraviada F.M.C.R. ha sido afectada emocionalmente a raíz de los hechos denunciados por haber sido víctima de actos de hostigamiento sexual por parte del impugnante.
42. Por tanto, este extremo del recurso de apelación del impugnante no puede ser amparado.
43. Entonces, ha quedado acreditado que el impugnante cometió actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales F.M.C.R., por lo que se confirma la sanción de destitución.
44. Cabe precisar que, el artículo 6º Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP ha establecido que:

"Artículo 6º.- Configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual

6.1 El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.

6.2 La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.

6.3 El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

6.4 El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo y en el artículo 6 de la Ley

6.5 Todas las instituciones, para efectos de la investigación y sanción correspondientes, determinan la configuración del hostigamiento sexual según lo establecido en el presente artículo.

6.6 Cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad".

45. En complemento de lo anterior, debe recordarse que, conforme al Reglamento de la Ley N° 27942, una conducta de naturaleza sexual no solo se configura, como ha indicado el impugnante, con tocamientos o roces físicos, sino que también se configura con comentarios e insinuaciones, o proposiciones sexuales, esto de conformidad con el literal a) del artículo 3º del citado marco normativo²³.
46. Siendo esto así, se concluye que existen corroboraciones suficientes para acreditar la conducta ilegal del impugnante contra la menor de edad de iniciales F.M.C.R.; y con ello, se aprecia que la Entidad contaba con los medios probatorios suficientes para determinar la culpabilidad del impugnante.
47. Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la falta imputada, tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944, se encuentra acreditada en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- b) Sobre los presuntos actos de hostigamiento sexual a la menor de iniciales Y.A.Y.
48. Una segunda imputación se vincula con los actos de acoso sexual a la menor de iniciales Y.A.Y., a quien le habría ofrecido comprarle cosas con la finalidad de que no cuente las acciones que venía realizando como abrazarla y besarla, además de invitar a la menor a su domicilio y enviarle mensajes de índole amoroso vía WhatsApp, desde la tesis formulada por la Entidad a lo largo del procedimiento.
49. Al respecto, obran en el expediente los siguientes documentos:
- Formulario de investigación preliminar de procesos administrativos de docentes, del 27 de junio de 2023, practicado al estudiante Y.A.Y.:

"(...)

¿Desde cuándo el docente Santos Chávez Huamán se acercó a ti?

²³ **Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP**

"Artículo 3º.- Definiciones

Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento se aplican las siguientes definiciones:

a) Conducta de naturaleza sexual: Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como **comentarios e insinuaciones**; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; **exigencias o proposiciones sexuales**; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.

(...)" (Resaltado agregado).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Desde mayo del presente año 2023, me enseña Ciencias Sociales, me enseña desde el 2020. Ósea yo salí del colegio me fui a mi casa y el paso de frente a mi casa y me dijo ven para acá dentro me decía que te voy a traer la obra, y luego yo le dije pero ya me trajeron las 2 obras, recibiste la obra adentro con el porque me llevo para adentro, me quería abraza y besar, me jaló para abrazarme, y le dije que mi mamá ya iba a venir para que se vaya, él quería a la mala besarme pero yo no me dejaba, le conté a mi prima, mientras me abrazaba me dijo, "cuando no esté la profesora Mery me podía ir a verlo", me dijo chao cuidate, te amo.

El profesor me habló también por WhatsApp, me habló desde mayo, me decía "Hola como estas", "hola como estas amor", me decía, "te amo" y así me comenzaba vuelta hablar".

- Formulario de investigación preliminar de procesos administrativos de docentes, del 27 de junio de 2023, practicado a la estudiante A.S.G.P.:

"(...) Hay una prima mía de 4to "b" se llama Y.A.Y, dice que un día la profesora no iba a estar aquí en la Lima, y el profesor Santos le había dicho que, si podía ir a su casa para que le suba las notas, pero que vaya en jueves o viernes, porque su esposa no iba a estar. Otro día le ha dicho Johanny que no diga nada cuando llega la psicóloga, (en esta pregunta la testigo hace llegar un audio de 1:02 segundos que es una conversación de su prima yohany). A las mujeres les preguntaba si "eran vírgenes" y en qué momento iban a perder su virginidad.

¿El docente Santos Chávez Huamán desde cuando te viene enseñando?, desde el año pasado, el docente era bien sonriente, sobre todo con las mujeres, sobre todo con Marisol y crisley, se acercaba mucho a ellas, sonreía y la miraba de manera rara, y se acercaba mucho.

¿Tú has visto un comportamiento inadecuado entre el docente Santos Chávez Huamán y tu compañera C.R .F. M? Ella me contó que se sentía incomoda, porque el profesor le preguntaba, "si era virgen", que cuando va a perder su virginidad, eso fue el martes 13 de junio del año 2023 (...)". (Subrayado agregado)

50. De los documentos antes detallados es posible ofrecer las siguientes comprobaciones:

- a) **Ausencia de incredulidad:** En este extremo, no se aprecia que existan razones de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración de la menor Y.A.Y., asimismo, no se observan elementos de coacción o intimidación que hayan promovido la denuncia de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

parte afectada en contra del impugnante, razón por la cual, se cumple este primer presupuesto.

- b) **Persistencia en la incriminación:** es posible observar que la menor de iniciales Y.A.Y. es coherente en la narración de los actos que ella presuntamente ha padecido, asimismo, se aprecia que su declaración es congruente con la declaración estudiante A.S.G.P, razón por la cual, sí se cumple esta condición.
- c) **Verosimilitud del testimonio:** La Entidad, para dar por configurada la responsabilidad administrativa del impugnante, se ha valido de los siguientes documentos: (i) la declaración de la menor Y.A.Y., y, (ii) la declaración de la estudiante A.S.G.P, quienes coinciden en señalar que el impugnante cometió actos de hostigamiento sexual contra la menor Y.A.Y.

Recordemos que en el numeral 60 (establecido como precedente) de la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC se ha precisado que *"el valor probatorio de los testimonios de referencia debe ser contrastado con otras acreditaciones indiciarias, evaluando su coherencia interna, así como su coherencia en relación con otras declaraciones, así como la solidez del relato, observando los datos específicos que puedan brindar"*, de modo que su solo mérito no es suficiente para corroborar los hechos de los que se acusa al impugnante.

Así, la declaración de la menor A.S.G.P, no puede ser mérito suficiente para sancionar al impugnante, dado que ella no ha sido testigo directa de los hechos, debiendo, por tanto, su testimonio ser corroborado con otras pruebas.

Frente a estas circunstancias, la Entidad tendría que haber acudido a otros medios de prueba que le permitan confirmar la afectación a la menor Y.A.Y., como bien podría ser un informe psicológico que permita determinar las aflicciones emocionales sufridas por la menor por el presunto hostigamiento sexual, lo que podría dotar de fiabilidad a su relato.

Téngase presente que en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC se ha evaluado la relevancia de los informes psicológicos para evaluar casos como el presente, precisando lo siguiente:

"61. En los casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes en agravio de sus alumnos, una prueba relevante (mas no determinante) viene a ser la pericia o informe psicológico, el cual puede efectuarse tanto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al menor como al docente investigado; siendo función de las Comisiones de Procesos Administrativos disciplinarios el proponer la evaluación psicológica del procesado, según el numeral 4 del artículo 13º de la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público".

*62. A modo referencial resulta pertinente mencionar que la "Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia" (2016) del Ministerio Público, en el "Anexo 4", precisa que el objetivo de la pericia psicológica "no es saber qué es lo que tiene o no tiene el individuo, **sino saber que de acuerdo a lo que tiene o no tiene como actúa, o actuó o puede actuar, de una u otra forma con respecto a unos hechos se están juzgando**. Es importante efectuar un diagnostico descriptivo y funcional que categorial pues lo que más importa no son tanto las clasificaciones clínicas sino como estas se manifiestan, y como aparecen relacionadas con unos determinados hechos".*

63. En ese sentido, los informes psicológicos pueden mostrar el daño o consecuencias psicológicas y emocionales que uno o varios episodios de hostigamiento sexual hubiesen ocasionado en un menor de edad, más allá de llegar a concluir respecto de la ocurrencia del hecho en sí mismo, función que no le correspondería determinar a un psicólogo. Asimismo, respecto a la evaluación psicológica del docente investigado, el informe permitirá analizar las probables conductas que pudiera tener en relación con su estado mental y emocional.

64. De modo que, el informe psicológico servirá como apoyo periférico de corroboración de los hechos junto con otros medios probatorios, el cual de conformidad con el numeral 187.2 del artículo 187º del TUO de la Ley Nº 27444 puede ser emitido por el personal técnico de la misma Entidad" (Resaltado nuestro).

Igualmente, evidenciando que la conducta atribuida al impugnante se habría suscitado en las instalaciones de la I.E. Nº 16501 "Juan Albacete Saiz", es lógico pensar que existirían diversos testigos que puedan dar cuenta de los actos de hostigamiento sexual sufrido por la menor Y.A.Y., sin embargo, tales declaraciones no han sido tomadas por la Entidad, quien debió preocuparse por buscar testigos presenciales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

51. Estando a lo expuesto, se advierte que esta segunda imputación no se encuentra debidamente acreditada.
- c) Sobre los presuntos actos de tocamientos indebidos a la menor de iniciales M.M.F.
52. Una segunda imputación se vincula con los actos de tocamiento indebido a la menor de iniciales M.M.F., desde la tesis formulada por la Entidad a lo largo del procedimiento.
53. Al respecto, obran en el expediente los siguientes documentos:
- Formulario de investigación preliminar de procesos administrativos de docentes, del 27 de junio de 2023, practicado al señor Mario Cruz Rimarache:

"(...)

II. PREGUNTAS:

¿Tiene conocimiento el motivo de esta conversación? Sí, por la reunión de padres de familia de aula, con el profesor Santos. ¿Qué es lo que le conto la mamá de Marisol? La mama de Marisol me comento que el día de su cumpleaños de la menor la ha hecho ingresar al aula cuando ha estado sola, a la hora de salida y ha querido abrazarla a la mala. ¿conoce de hechos anteriores a los que han suscitado con los docentes en investigación? Respecto al profesor Santos la comunidad sabe cómo es su actuar, ya que hay antecedentes de que ha tenido su hijo con su propia alumna, y a veces cuando van de excursión, la gente habla que se aprovechaba de las estudiantes, les daba licor. ¿Ha tenido algún problema con los docentes en investigación? No, ninguno. ¿ha visto algún comportamiento inadecuado por parte del profesor Caleb y el profesor Santos? Con el profesor Caleb no porque es nuevo y no le hemos conocido tanto, y si he visto un comportamiento inadecuado por parte del docente Santos, apego a ciertas niñas, las enamoraba (...)". (Subrayado agregado)

- Formulario de investigación preliminar de procesos administrativos de docentes, del 27 de junio de 2023, practicado al alumno D.S.C.R:

"(...) ¿has visto algún comportamiento inadecuado con tu compañera Flor? Sí, he visto que se acercaba más a mi compañera, a veces le decía palabras como enamorándolo te quiero, le decía en el aula y cuando estaban a solas, eres bonita. ¿aparte de Flor has visto una conducta similar con otras alumnas? Con Marisol a ella se acercaba más, porque he visto que a veces le tocaba de la cabeza, como tipo una caricia. Hace días

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

atrás le encerró a mi compañera Marisol y a la hora de salida se quedaron los dos, el profesor les pedía los números a las alumnas mujeres, a una compañera Flor no quería estar en la danza, porque estaba oscuro cuando salían de ensayar y él decía que lo acompaña a su casa. El padre del menor refirió que a la hora de salida las hacía quedar a las alumnas señalando que tiene tema que conversar, y cerraba la puerta, quedándose con las menores dentro. ¿cómo compañera de aula de Flor has visto que ha cambiado su comportamiento después de lo sucedido? Si, después del problema para llorando y triste". (Subrayado agregado)

- Formulario de investigación preliminar de procesos administrativos de docentes, del 27 de junio de 2023, practicado a la alumna L.M.Y.C.:

"(...)

¿Cómo te llevas con el docente SANTOS RICARDO CHAVEZ HUAMAN? No te llevas bien, por motivos de que cuando hacia sus clases él nos llamaba a su escritorio para que nos pregunte si somos vírgenes, si no queremos tener una relación con él, y como éramos para el día de la madre estuvimos ensayando con mi compañera Crisley, y nos fuimos a nuestra casa y justo esa tarde, lo halle al profesor Santos por medio camino y justo me dice si yo pudiera ir a su casa para ensayar más porque a mí me falta, y le conteste que no estaban mis papas y que no podía ir, y él me dijo mejor, te vas solita, sin avisar a nadie de tu familia y justo el sábado fuimos con mi compañera a su casa del profesor porque nos hizo llamar y el profesor estaba solo, y nos llamó una por una para ir adentro a su cuarto, nos hizo charlas y nos hizo preguntas si yo tenía mi novia, sino quería tener relaciones con él, de repente quería tener algo con él, y le dije que no, y le hable por mensajea mi compañera que pase porque tenía miedo, paso y se quedó con mi compañera y yo salí. ¿Cómo te llevabas con tu compañera Flor? Con ella me llevo bien. ¿hace cuando tiempo te enseña Tutoría y Ciencias Sociales? Este año me enseñó tutoría y Ciencias Sociales hace dos años, y también el año pasado nos cogía el pelo, les cariñaba. ¿has visto algún comportamiento inadecuado con tu compañera Flor? A mi compañera Flor lo llamaba a su mesa y les decía igual a nosotras, si son vírgenes o si quieren tener una relación con él, a veces le cariñaba cogiéndole de su mano, o si no le agarraba de los hombros, y le guiñaba el ojo. ¿aparte de Flor has visto una conducta similar con otras alumnas? Crisley lo hablaba bonito le decía muy bonita has venido hoy día, si tiene enamorado. A Marisol le ponía atención más a ella, y no tenía el mismo trato con el resto de estudiantes, era atento, mas cariñoso (...)." (Subrayado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Formulario de investigación preliminar de procesos administrativos de docentes, del 27 de junio de 2023, practicado a la alumna E.J.L.G.:

"(...) ¿Cómo te llevas con el docente SANTOS RICARDO CHAVEZ HUAMAN? Mas o menos por lo que había pasado antes, porque no me inspira confianza, por su forma de hablar, el año pasado en las aulas prefabricadas que estudiábamos en el colegio antiguo, en hora de recreo Salí a comprar y me senté en las gradas y el profesor me miro, y se acercó y sentó a mi lado, y comenzó hablarme si había tenido relaciones sexuales, si tenía enamorado, si tengo relaciones sexuales que lo haga bien que me cuide, y el comenzó hacerme esas preguntas y me puse incomoda y me retire. No tenía confianza con el profesor. ¿Cómo te llevabas con tu compañera Flor? Bien, es amigable con todos nosotros, mi compañera si viene al colegio, pero se pone triste y esa vez que vinieron los policías se puso a llorar, supe que estaba triste por lo del número que le había dado el profesor Caleb. ¿hace cuando tiempo te enseña Tutoría y Ciencias Sociales? Este año me enseñó tutoría y Ciencias Sociales hace dos años. ¿has visto algún comportamiento inadecuado con tu compañera Flor? No ningún comportamiento inadecuado, no eh escuchado nada que le diga o le hable. ¿aparte de Flor has visto una conducta similar con otras alumnas? Con Marisol, también le hablaba, me dijo mi compañera que para el día de la madre se habían quedado haciendo canastas, y que el profesor ha comenzado a tocarla y le ha dicho que cuide su belleza, el profesor Santos se ha echado en su pecho de Marisol y luego ha llegado un alumno Jeison Cueva de quinto grado que ha estado observando los hechos y el la saco del aula. ¿cómo compañera de aula de Flor has visto que ha cambiado su comportamiento después de lo sucedido? Si es un poco más callada, mas tímida". (Subrayado agregado)

- Formulario de investigación preliminar de procesos administrativos de docentes, del 27 de junio de 2023, practicado a la señora García Arias Neidy Iralda:

"(...) ¿Qué es lo que le conto la mamá de Marisol? El 14 que hubo reunión de padres de familia para acordar de los platos típicos que organizamos para el aniversario de la II.EE. la Sra. Nos comentó no solo a mi persona; sino a dos madres más, que ella y su menor hija Marisol se sentía mal, porque Marisol y las otras niñas acosadas, y porque el teléfono de Marisol lo había revisado la auxiliar y había encontrado las conversaciones de los profesores, y la auxiliar le dijo a las niñas que callen que no digan nada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

porque sino su autoestima iba a los suelos, ahí nos contó que su hija estaba siendo acosada por el profesor Caleb y el profesor Santos, que incluso el profesor Santos la había encerrado a su niña y que le había cogido de su cintura, y su cabeza la había puesto en el pecho de la menor, las niñas al ver que la auxiliar no había hecho nada le comentan al profesor de Física y a la profesora Karen y estos docentes son los que denuncian el caso, incluso a la profesora le contaron lo que la auxiliar les había dicho que callen y su mamá de Marisol me dijo que el profesor Caleb le había dicho a la profesora Karen que ella tiene un hijo, como amenazándolo, y la profesora me dijo que en el colegio le han dicho que es nueva y porque se está ganando problemas, y se siente atacada por sus mismos colegas (...)". (Subrayado agregado)

- Formulario de investigación preliminar de procesos administrativos de docentes, del 27 de junio de 2023, practicado al estudiante J.C.R.:

"(...) ¿has visto algún comportamiento inadecuado con tú compañera Marisol? Sí, siempre que conversaban intentaba tocarle por la parte de la espalda, y vi que intentaba sobrepasarse, el miércoles 10 de mayo, en horas de la tarde a las 4:00 pm, vi que en el aula de tercero el docente Santos estaba con la alumna Marisol, a lado de la puerta conversando y el profesor la tenía cogida de las manos, y yo ingrese al aula y cuando me vio se sentó derecho y se cruzó las manos, y me dijo que lo espere afuera con la escolta y que ya venía, y Marisol me dijo que la esperara, y la espere en las gradas, porque vi que algo sucedía, y al ver que no llegaba fui a verla a Marisol al aula por segunda vez, y le hable al profesor qué estábamos esperando y que no llegaba, y en eso Marisol salió y el profesor se quedó en el aula. Marisol me tenía confianza, era mi amiga, ella me conto, que le había preguntado si estaba conmigo, que si tiene novio, si había tenido relaciones, a lo que respondió que no, y el profesor le había dicho que él tiene que ver para creer, Marisol le había dicho que le pasa usted, y que lo que estaba pasando que quede entre los dos, que tiene su apoyo, que la quiere. Y le escribía por Facebook (...)". (Subrayado agregado)

- Formulario de investigación preliminar de procesos administrativos de docentes, del 27 de junio de 2023, practicado a la estudiante A.S.G.P.:

"(...)¿El docente Santos Chávez Huamán desde cuando te viene enseñando?, desde el año pasado, el docente era bien sonriente, sobre todo con las mujeres, sobre todo con Marisol y crisley, se acercaba mucho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a ellas, sonreía y la miraba de manera rara, y se acercaba mucho (...).
(Subrayado agregado)

54. De los documentos antes detallados es posible ofrecer las siguientes comprobaciones:

- a) **Ausencia de incredibilidad:** En este extremo, no se aprecia que existan razones de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración de la menor M.M.F., asimismo, no se observan elementos de coacción o intimidación que hayan promovido la denuncia de la parte afectada en contra del impugnante, razón por la cual, se cumple este primer presupuesto.
- b) **Persistencia en la incriminación:** al respecto, ni se evidencia alguna declaración de la menor M.M.F., por tanto, no es posible advertir la coherencia en la narración de los actos que ella presuntamente ha padecido, razón por la cual, no se cumple esta condición.
- c) **Verosimilitud del testimonio:** La Entidad, para dar por configurada la responsabilidad administrativa del impugnante, se ha valido de los siguientes documentos: (i) las declaraciones de los menores D.S.C.R., L.M.Y.C., E.J.L.G., J.C.R. y A.S.G.P., (ii) la declaración de la señora García Arias Neidy Iralda, y, (iii) la declaración del señor Mario Cruz Rimarache, quienes coinciden en señalar que el impugnante cometió actos de hostigamiento sexual contra la menor M.M.F.

Recordemos que en el numeral 60 (establecido como precedente) de la Resolución de Sala Plena Nº 003-2020-SERVIR/TSC se ha precisado que *"el valor probatorio de los testimonios de referencia debe ser contrastado con otras acreditaciones indiciarias, evaluando su coherencia interna, así como su coherencia en relación con otras declaraciones, así como la solidez del relato, observando los datos específicos que puedan brindar"*, de modo que su solo mérito no es suficiente para corroborar los hechos de los que se acusa al impugnante.

Así, las declaraciones de los menores D.S.C.R., L.M.Y.C., E.J.L.G., J.C.R. y A.S.G.P., la declaración de la señora García Arias Neidy Iralda, y, la declaración del señor Mario Cruz Rimarache, no puede ser mérito suficiente para sancionar al impugnante, toda vez que, la entidad debió corroborar sus testimonios con otras pruebas. Cabe precisar que, incluso, la Entidad ha precisado que respecto a la menor afectada, habrían conversaciones por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

WhatsApp que constatarían el hostigamiento sexual, sin embargo, de los recaudos del expediente no obra información que confirme ello.

Frente a estas circunstancias, la Entidad tendría que haber acudido a otros medios de prueba que le permitan confirmar la afectación a la menor M.M.F. como bien podría ser un informe psicológico que permita determinar las aflicciones emocionales sufridas por la menor por el presunto hostigamiento sexual, lo que podría dotar de fiabilidad a su relato.

Téngase presente que en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC se ha evaluado la relevancia de los informes psicológicos para evaluar casos como el presente, precisando lo siguiente:

"61. En los casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes en agravio de sus alumnos, una prueba relevante (mas no determinante) viene a ser la pericia o informe psicológico, el cual puede efectuarse tanto al menor como al docente investigado; siendo función de las Comisiones de Procesos Administrativos disciplinarios el proponer la evaluación psicológica del procesado, según el numeral 4 del artículo 13º de la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público".

*62. A modo referencial resulta pertinente mencionar que la "Guía de Evaluación Psicológica Forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia" (2016) del Ministerio Público, en el "Anexo 4", precisa que el objetivo de la pericia psicológica "no es saber qué es lo que tiene o no tiene el individuo, **sino saber que de acuerdo a lo que tiene o no tiene como actúa, o actuó o puede actuar, de una u otra forma con respecto a unos hechos se están juzgando.** Es importante efectuar un diagnostico descriptivo y funcional que categorial pues lo que más importa no son tanto las clasificaciones clínicas sino como estas se manifiestan, y como aparecen relacionadas con unos determinados hechos".*

63. En ese sentido, los informes psicológicos pueden mostrar el daño o consecuencias psicológicas y emocionales que uno o varios episodios de hostigamiento sexual hubiesen ocasionado en un menor de edad, más allá de llegar a concluir respecto de la ocurrencia del hecho en sí mismo, función que no le correspondería determinar a un psicólogo. Asimismo, respecto a la evaluación psicológica del docente investigado, el informe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

permitirá analizar las probables conductas que pudiera tener en relación con su estado mental y emocional.

64. De modo que, el informe psicológico servirá como apoyo periférico de corroboración de los hechos junto con otros medios probatorios, el cual de conformidad con el numeral 187.2 del artículo 187º del TUO de la Ley Nº 27444 puede ser emitido por el personal técnico de la misma Entidad" (Resaltado nuestro).

55. Por tanto, esta tercera imputación no se encuentra debidamente acreditada.

Sobre la gravedad de la conducta

56. Si bien de los tres hechos imputados, solo ha quedado acreditado la afectación a la menor F.M.C.R., esta Sala considera que, al tratarse de un caso de hostigamiento sexual, corresponde imponer la sanción más gravosa establecida en nuestro ordenamiento jurídico.
57. En efecto, los integrantes de esta Sala consideran que, a la luz de los hechos especialmente graves, correspondería en el presente caso la imposición de la medida disciplinaria más drástica, esto es, la destitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 49º de la Ley Nº 29944, toda vez que la conducta del impugnante implicaría una grave afectación a la integridad de la menor afectada.
58. Al respecto, debe considerarse lo indicado por este Tribunal en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC, del 15 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

"14. (...)

En esa línea, resulta coherente que si la gravedad del hecho no es completamente trascendente, la sanción sea más cercana al extremo mínimo, a diferencia de aquellos hechos cuya gravedad amerita la imposición de una sanción más cercana al extremo máximo. Sin embargo, lo que no resulta admisible en ningún caso es que un hecho que revista gravedad se ubique cerca al extremo mínimo y, viceversa, que un hecho que no sea completamente trascendente se ubique cerca al extremo máximo.

De igual modo, como ha sido referido, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se impone en aquellos casos en que, si bien el hecho reviste gravedad en mayor o menor medida, no llega

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que de lo contrario si el hecho ocasionaría que el mantenimiento de la relación sea insostenible*²⁴.

59. En este punto, no debe olvidarse que es responsabilidad de las autoridades que participan en el procedimiento disciplinario, tanto en primera como segunda instancia, actuar en salvaguarda de los intereses del estado, tal como prevé el literal c) del artículo 16º de la Ley N° 28715, Ley Marco del Empleo Público²⁵; y, que por mandato constitucional (artículo 39º), quien integra la Administración Pública tiene el deber de servir a la Nación en beneficio de la ciudadanía.
60. De esta manera, el Estado, así como todos los órganos y servidores que lo conforman, deben adoptar acciones positivas para velar por el interés superior del niño, no solo desde una esfera negativa, lo que implica respetar o no dañar a los menores de edad, sino también desde una esfera positiva, lo que implica adoptar verdaderas acciones para protegerlos.
61. Lo que observa esta Sala es que la conducta de la que se le acusó al impugnante sería muy grave y, por tanto, se deberá imponer la sanción de mayor envergadura.
62. Por tanto, aunque solo se haya constada la afectación a la menor menor F.M.C.R, ello es suficientemente grave como para ratificar la sanción impuesta al impugnante por la falta del literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS RICARDO CHAVEZ HUAMAN contra la Resolución Directoral de U.G.E.L. N°

²⁴Como por ejemplo, los casos que involucren actos de corrupción, cobros indebidos, hostigamiento sexual, atentados contra la vida, entre otros que por sus circunstancias particulares sean de suma gravedad, o laborar bajo el influjo de documentación falsa.

²⁵**Ley N° 28715 – Ley Marco del Empleo Público**

"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

04153-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, del 9 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA SAN IGNACIO; en relación a los actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales F.M.C.R. por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor SANTOS RICARDO CHAVEZ HUAMAN y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA SAN IGNACIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA SAN IGNACIO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

